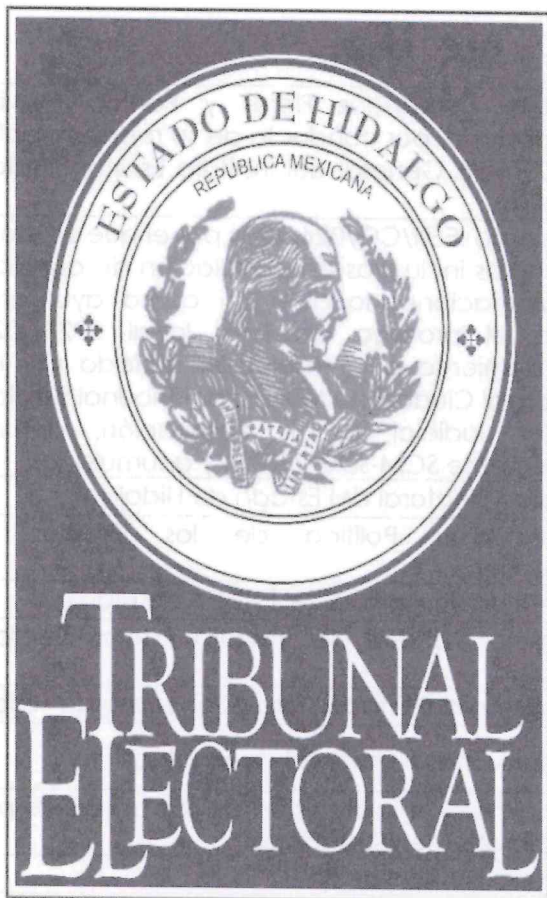


**TEEH-JDC-042/2024 Y SU ACUMULADO
TEEH-RAP-006/2024**



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSO DE APELACIÓN**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-042/2024 Y
SU ACUMULADO TEEH-RAP-
006/2024

ACTORES: ERNESTO HERNÁNDEZ
FLORES Y PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
HIDALGO Y CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
HIDALGO.

MAGISTRADA PONENTE: ROSA
AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

Pachuca de Soto, Hidalgo a 14 catorce de marzo de 2024 dos mil
veinticuatro.

Sentencia que, por una parte, **confirma**, en lo que fue materia de
impugnación, el acuerdo **IEEH/CG/024/2024** emitido por el
Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, y por
otra, se declara **fundada** la omisión atribuible al Congreso del
Estado Libre y Soberano de Hidalgo al no prever acciones
afirmativas para garantizar a las **personas adultas mayores** el
ejercicio pleno y en condiciones de igualdad, de sus derechos
político-electorales.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA.....	4
III. ACUMULACIÓN.....	5
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	5

TEEH-JDC-042/2024 Y SU ACUMULADO
TEEH-RAP-006/2024

V. ESTUDIO DEL FONDO.....7
VI. RESUELVE.....52

GLOSARIO

Actores:	Ernesto Hernández Flores y Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Acto impugnado/ acuerdo impugnado	Acuerdo IEEH/CG/024/2024 por el que se modifican las reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales, así como ayuntamientos para el proceso electoral local 2023-2024, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SCM-JDC-7/2024 y acumulados.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Congreso Local	Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo
IEEH o autoridad responsable	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Juicio de la ciudadanía/JDC:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
RAP o Apelación	Recurso de Apelación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional CDMX	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Acuerdo IEEH/CG/063/2023. El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el IEEH emitió el acuerdo IEEH/CG/063/2023 por medio del cual se aprobaron las reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

2. Primeros medios de impugnación. Inconformes con la determinación anterior diversas personas ciudadanas y partidos políticos, presentaron sendos medios de impugnación, los cuales fueron radicados por este órgano jurisdiccional bajo el número de expediente TEEH-JDC-086/2023 y sus acumulados.

TEEH-JDC-042/2024 Y SU ACUMULADO
TEEH-RAP-006/2024

3. Resolución del expediente TEEH-JDC-086/2023 y sus acumulados. El dos de enero de dos mil veinticuatro¹, el Pleno de este Tribunal emitió sentencia en el expediente TEEH-JDC-086/2023 y sus acumulados, revocando diversas partes del acto impugnado.

4. Impugnación ante la Sala Regional CDMX. Inconformes con la determinación emitida por este órgano jurisdiccional diversos actores impugnaron dicha determinación ante la Sala Ciudad de México del TEPJF.

5. Acuerdo IEEH/CG/004/2024. El dieciocho de enero, la autoridad responsable aprobó el acuerdo IEEH/CG/004/2024, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el expediente TEEH-JDC-086/2023 y sus acumulados.

6. Medios de impugnación. Inconformes con la determinación anterior diversas personas ciudadanas y partidos políticos, presentaron sendos medios de impugnación ante esta autoridad y ante el TEPJF², los cuales fueron radicados por este órgano jurisdiccional bajo el número de expediente TEEH-JDC-006/2024 y sus acumulados.

7. Sentencia de Sala Regional CDMX. El dieciséis de febrero, el Pleno de la Sala Regional emitió sentencia en el expediente SCM-JDC-7/2024 y acumulados, ordenando modificar la sentencia TEEH-JDC-086/2023 y sus acumulados, en los términos y para los efectos precisados en esta sentencia.

8. Sentencia de este Tribunal Electoral. El diecinueve de febrero, este Pleno emitió sentencia en el expediente TEEH-JDC-006/2024 y

¹ En adelante, las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

² En los expedientes SCM-JDC-039/2024, SCM-JDC-043/2024, SCM-JDC-045/2024, SCM-JDC-052/2024, SCM-JDC-053/2024, SCM-JDC-054/2024, SCM-JDC-055/2024, SCM-JDC-056/2024, SCM-JDC-057/2024, SCM-JRC-04/2024, SCM-JRC-06/2024 y SCM-JRC-06/2024

TEEH-JDC-042/2024 Y SU ACUMULADO
TEEH-RAP-006/2024

sus acumulados, desechando de plano los medios de impugnación.

9. Acuerdo IEEH/CG/024/2024. El veinticinco de febrero, la autoridad responsable aprobó el acuerdo IEEH/CG/024/2024, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional CDMX en el expediente SCM-JDC-7/2024 y acumulados.

10. Medios de impugnación. Inconformes con el anterior acuerdo los actores interpusieron sendos medios de impugnación a fin de controvertir diversas cuestiones que a su consideración devienen ilegales.

11. Radicación y requerimiento del trámite de ley. Derivado de lo anterior, la Magistratura Instructora radicó en su ponencia los expedientes, y por cuanto hace al medio de impugnación presentado ante este Tribunal, se ordenó remitir copia del mismo a las autoridades responsables, a efecto de que realizará el trámite de ley y rindieran su correspondiente informe circunstanciado.

12. Admisión y cierre. Una vez integrados los expedientes, al no existir cuestión alguna pendiente de desahogar, en su momento se admitieron las demandas, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral³ es competente para conocer y resolver los medios de impugnación materia del presente asunto, porque se

³ En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", **se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.**

TEEH-JDC-042/2024 Y SU ACUMULADO
TEEH-RAP-006/2024

controvierte una determinación del órgano administrativo electoral local en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional.⁴

III. ACUMULACIÓN.

Mediante el acuerdo de radicación del recurso de apelación, se reservó la acumulación respectiva del citado medio de impugnación⁵.

En consecuencia, a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, este Pleno considera procedente acumular el RAP **TEEH-RAP-006/2024**, al expediente **TEEH-JDC-042/2024** por ser el más antiguo.

Ello, porque existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Las demandas cumplen los requisitos para analizar el fondo de la controversia, conforme a lo siguiente⁶:

I. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, consta la denominación de la parte actora, los nombres de los promoventes y las firmas autógrafas correspondientes; el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos; y los conceptos de agravio y preceptos presuntamente violados.

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁴; 343, 344, 345, 346, fracciones I y IV, 347, 349, 364, 366, 367, 368, 372, 375, 376, 378, 379, 400, fracción III, 401, 411, 415, 433, fracción VII, 434, fracción IV, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁴; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracción IV, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal

⁵ Conforme a lo dispuesto por los artículos 366 del Código Electoral, 21, fracción II, 67 y 68 del Reglamento Interno de este Tribunal

⁶ Conforme a lo dispuesto en los artículos 352 del Código Electoral.

TEEH-JDC-042/2024 Y SU ACUMULADO
TEEH-RAP-006/2024

II. Oportunidad. Las demandas que a continuación se mencionan se presentaron en tiempo⁷, conforme a los siguiente:

Expediente	Fecha de la emisión del acto impugnado	Fecha en que surtió efectos legales ⁸	Presentación de la demanda
TEEH-JDC-042/2024	25 de febrero de 2024	26 de febrero	29 de febrero
TEEH-RAP-006/2024			

De esta forma, es evidente que las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días que marca la ley electoral.

III. Legitimación. Se cumple, porque: **a)** en el RAP 06 el partido actor⁹ acude, por conductos de su respectivo representante ante el Consejo General del IEEH y **b)** en el juicio ciudadano 42 quien promueve acude por su propio derecho y alega que el acuerdo controvertido, viola sus derechos político-electorales.

IV. Interés jurídico. En los medios de impugnación materia del presente apartado, se satisface el requisito, en tanto que, quienes acuden a esta jurisdicción cuestionan que el acuerdo del Consejo General del IEEH es ilegal, por lo que existe una supuesta afectación a los derechos de uno de los partidos políticos con registro ante el Consejo General del IEEH, así como de un ciudadano que acude con dicha calidad haciendo valer presuntas transgresiones a su derecho político electoral de ser votado, en ambos casos en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 que actualmente se desarrolla en la entidad.

V. Definitividad. Se cumple, porque no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Tribunal que el partido Movimiento Ciudadano, invoca la figura del “*per saltum*” debido a la premura para resolver el medio de impugnación planteado,

⁷ Artículos 350 y 351 del Código Electoral.

⁸ Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 del Código Electoral.

⁹ Movimiento Ciudadano

no obstante, dicha petición resulta inatendible, debido a que no existe una instancia previa que pueda conocer sobre los hechos planteados por el partido actor, más aún cuando esta autoridad cuenta con la competencia constitucional y legal para resolver la controversia que plantea el partido político.

V. ESTUDIO DEL FONDO

A. Contexto relativo a la emisión del acuerdo impugnado

En el presente caso, el acto impugnado lo constituye, por una parte, el acuerdo **IEEH/CG/024/2024**, a través del cual la autoridad responsable **modificó** las reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales, así como ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Sobre el particular, es necesario precisar dicho acto impugnado se originó a raíz de los siguientes antecedentes:

I. El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEH, emitió el acuerdo IEEH/CG/063/2023, a través del cual, se aprobaron las reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Las citadas reglas se emitieron con el objeto de regular el cumplimiento del principio de paridad de género, la postulación de personas indígenas, personas con discapacidad, personas ciudadanas jóvenes, personas de la diversidad sexual y de género y personas ciudadanas migrantes para el registro de candidaturas de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas.

II. Inconformes con dichas reglas, diversas personas ciudadanas y partidos políticos, impugnaron el referido acuerdo ante este Órgano Jurisdiccional.

III. Ahora bien, el pasado dos de enero el Pleno de este Tribunal Electoral, emitió sentencia en el expediente TEEH-JDC-086/2023 y sus acumulados, revocando diversas partes del acto impugnado y ordenando la emisión de un nuevo acuerdo, en el que, dejando intocadas las partes que no fueron controvertidas, se atendiera lo siguiente:

" (...)

- a) *Respecto de la acción de personas jóvenes para diputaciones, armonice su parte considerativa con las reglas, particularmente, el artículo 17, precisando que en los distritos electorales de mayoría relativa catalogados como indígenas por el INE no será posible cumplir con la misma.*
- b) *Modifique la acción afirmativa de personas jóvenes para diputaciones, obligando a los partidos a postular, por lo menos, una fórmula de personas menores de treinta años por ambos principios, es decir, una en cualquiera de los distritos electorales de mayoría relativa catalogados como no indígenas y otra más en alguno de los dos primeros lugares de la lista "A" de representación proporcional.*
- c) *Asimismo, deberá precisar las consecuencias que acarreará a los partidos políticos la inobservancia de las acciones afirmativas implementadas.*
- d) *Respecto de la acción afirmativa de personas con discapacidad deberá incluir los datos poblacionales de los ochenta y cuatro municipios que conforman el Estado de Hidalgo, a efecto de sustentar, conforme a la población total de cada uno, las fórmulas (una o dos) que los partidos políticos deberán postular, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 13 del Código Electoral.*
- e) *Por cuanto hace a la acción afirmativa de personas de la diversidad sexual, deberá considerar los datos poblacionales del Estado de Hidalgo, respecto de las personas que se identifican como parte de dicho grupo vulnerable y, de no ser posible, atender los mismos parámetros que para el caso de personas jóvenes y personas con discapacidad, ya que todos son regulados por el artículo 13 del Código Electoral.*

TEEH-JDC-042/2024 Y SU ACUMULADO
TEEH-RAP-006/2024

- f) *Respecto de la acción afirmativa de postulación exclusiva de mujeres para Presidentas en veinte municipios, para determinar en cuales aplicará la misma, deberá considerar únicamente los cuarenta y uno que, conforme a sus propios registros, no han sido gobernados por mujeres electas a través de un proceso electoral desde 1997. Para ello, además de los datos históricos, deberá atender a otros parámetros, como pueden ser el total de población, la extensión territorial, la relevancia que tendría que gobierne una mujer, entre otros, en aras de justificar la selección.*
- g) *Asimismo, para dicha acción no podrá considerar, para su cumplimiento, a las candidaturas independientes e independientes indígenas, únicamente a los partidos políticos.*

(...)"

IV. En acatamiento a lo anterior, el dieciocho de enero, el Pleno del Consejo General emitió el acuerdo IEEH/CG/004/2024 -materia de la presente impugnación-, mediante el cual modificó las reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales, así como ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

V. Inconformes con la determinación adoptada por este Tribunal Electoral, diversos actores impugnaron la referida sentencia ante la Sala Regional CDMX.

VI. El dieciséis de febrero, el Pleno de la Sala Regional emitió sentencia en el expediente SCM-JDC-7/2024 y acumulados, ordenando modificar la sentencia TEEH-JDC-086/2023 y sus acumulados en los siguientes términos:

*"... **OCTAVA. Efectos.** Al ser parcialmente fundados los argumentos planteados por los partidos actores, lo procedente es modificar la sentencia impugnada, en el entendido de que el acuerdo que IEEH debería emitir en cumplimiento a la sentencia impugnada, debería ser acorde a los siguientes ejes y acciones afirmativas:*

***1) Acción afirmativa joven-** que la acción afirmativa quede en los términos determinados en primer lugar por el IEEH mediante el acuerdo 63.*

***2) Acción afirmativa de género-** que se emita un nuevo acuerdo en donde, con un refuerzo de fundamentación y*

TEEH-JDC-042/2024 Y SU ACUMULADO
TEEH-RAP-006/2024

motivación, se determinen los municipios que se reservarán para mujeres, tomado en cuenta a aquellos ayuntamientos que no han sido gobernados por mujeres desde 1947 (mil novecientos cuarenta y siete).

Asimismo, deberá mantenerse intocado el resto de la resolución del Tribunal Local.

Debido a la modificación de la sentencia impugnada, se vincula al Tribunal Local a velar por el cumplimiento de esta determinación bajo los parámetros establecidos en la misma.

(...)

VII. En cumplimiento a lo anterior, el veinticinco de febrero, la autoridad responsable aprobó el acuerdo IEEH/CG/024/2024, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional CDMX en el expediente SCM-JDC-7/2024 y acumulados, a través del cual, se modificaron las reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

B. Análisis del caso concreto.

1. Síntesis de agravios¹⁰

De una lectura minuciosa los medios de impugnación y anexos, es posible advertir que las partes actoras aducen, esencialmente¹¹, lo siguiente:

Expediente **TEEH-JDC-042/2024**

¹⁰ Ver la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**".

¹¹ En términos de la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**", no es necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen, de manera clara, sus pretensiones.

**TEEH-JDC-042/2024 Y SU ACUMULADO
TEEH-RAP-006/2024**

- La presunta omisión legislativa por parte del Congreso Local, ya que a desde su concepción no existen normas constitucionales y/o legales que contemplen la participación de personas adultas mayores en los distintos de cargos de elección popular.
- La presunta omisión por parte del Consejo General del IEEH de establecer reglas inclusivas para las personas adultas mayores al momento de emitir el acuerdo IEEH/CG/024/2024.

Expediente TEEH-RAP-006/2024

- La supuesta falta de consulta a las personas con discapacidad, así como a los pueblos y comunidades indígenas por parte del IEEH para poder emitir el acuerdo IEEH/CG/024/2024.
- La supuesta vulneración a los principios de progresividad, fundamentación y motivación, así como la falta de certeza derivado de la deficiente investigación que realizó la responsable para establecer que 27 municipios contaran con postulación exclusiva de mujeres al emitir el acuerdo IEEH/CG/024/2024.

2. Problema jurídico que resolver y pretensión

El problema jurídico se constriñe en determinar si el acuerdo IEEH/CG/024/2024, emitido por la responsable, se encuentra apegado a derecho o no, y en su caso, si trascendió en detrimento del ejercicio de sus derechos político-electorales de quienes promueven.

Así como determinar, si existe algún tipo de omisión legislativa por parte del Congreso Local, en materia de personas adultas mayores a fin de garantizar el ejercicio pleno y en condiciones de igualdad, de sus derechos político-electorales.

3. Decisión

Este Tribunal Electoral determina que, por una parte, los agravios esgrimidos por los actores en contra del acuerdo IEEH/CG/024/2024, devienen **inoperantes** e **infundados**.

Por otra parte, resultan esencialmente **fundados** los agravios relacionados con la supuesta omisión legislativa atribuible al Congreso Local, por las siguientes consideraciones:

Justificación.

En primer lugar, resulta necesario precisar que por cuestión de método el presente asunto se estudiara en apartados, agrupando en cada caso los agravios que por su relación deban de estudiarse en conjunto, sin que ello origine alguna afectación jurídica a las partes¹².

Apartado I) En el presente apartado se analizarán los agravios esgrimidos en contra del acuerdo IEEH/CG/024/2024, los cuales consisten en lo siguiente:

- La presunta omisión por parte del Consejo General del IEEH de establecer reglas inclusivas para las personas adultas mayores al momento de emitir el acuerdo IEEH/CG/024/2024.

¹² Ver la Jurisprudencia 4/2020 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

TEEH-JDC-042/2024 Y SU ACUMULADO
TEEH-RAP-006/2024

- La supuesta falta de consulta a las personas con discapacidad, así como a los pueblos y comunidades indígenas por parte del IEEH para poder emitir el acuerdo IEEH/CG/024/2024.
- La supuesta vulneración a los principios de progresividad, fundamentación y motivación, así como la falta de certeza derivado de la deficiente investigación que realizó la responsable para establecer que 27 municipios contarán con postulación exclusiva de mujeres al emitir el acuerdo IEEH/CG/024/2024.

Para este Tribunal Electoral, los agravios en comento resultan **inoperantes e infundados** por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es de señalarse que, por lo que respecta al agravio formulado por el partido Movimiento Ciudadano, relacionado con la **falta de consulta a los pueblos y comunidades indígenas**, opera la figura jurídica de **cosa juzgada**.

Al respecto, cabe advertir que ha sido criterio de la Sala Superior, que la institución de la **cosa juzgada** encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, para impedir la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos, lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de **impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales**, ya fuera mediante

recursos u otros procesos, provocando constantes nuevos juzgamientos, y por lo tanto la incertidumbre permanente en la esfera jurídica de los involucrados en los asuntos, así como de todos los demás que con ellos entablan relaciones de derecho.

Asimismo, se ha determinado que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los **sujetos** que intervienen en el proceso, la cosa u **objeto** sobre la que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la **causa invocada** para sustentar dichas pretensiones¹³.

La eficacia de la cosa juzgada robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

Por esta razón, se ha establecido que en la **eficacia refleja** de la cosa juzgada **no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades**. Por el contrario, sólo se requiere **que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero**; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que

¹³ Lo anterior, se encuentra sustentado en la jurisprudencia 12/2003 de rubro "**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**".

TEEH-JDC-042/2024 Y SU ACUMULADO
TEEH-RAP-006/2024

constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto.

De manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes, y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones.

Para mejor comprensión de esta modalidad, se considera conveniente precisar los elementos que concurren y por los cuales se produce la eficacia refleja de la cosa juzgada, que son los siguientes:

1. El acuerdo impugnado en el presente asunto fue emitido en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Regional CDMX en el expediente SCM-JDC-7/2024 y acumulados.

En el citado expediente, la Sala Regional CDMX **modificó** la resolución emitida por este Tribunal Electoral en el expediente TEEH-JDC-086/2023 y sus acumulados, respecto de las acciones afirmativas para jóvenes y en materia de género, **dejando intocados** los demás aspectos resueltos por este órgano Jurisdiccional incluidos aquellos argumento relacionados con la supuesta **violación a la consulta previa de los pueblos y comunidades** y en donde se alegaba que no se llevó a cabo la

**TEEH-JDC-042/2024 Y SU ACUMULADO
TEEH-RAP-006/2024**

correspondiente consulta previa a pueblos y comunidades indígenas.

Sobre lo anterior, este Tribunal Electoral en el expediente TEEH-JDC-086/2023 y sus acumulados resolvió, en lo que interesa, lo siguiente:

“(…)

De lo anterior, se advierte que derivado de la determinación que el INE hizo respecto de los Distritos Electorales catalogados como indígenas, se establece que en estos sólo se podrá otorgar el registro a las postulaciones de personas que reúnan dicha calidad.

Asimismo, que, para acreditar su pertenencia indígena, además de su auto adscripción simple será necesario acreditar la misma con la documentación pertinente (adscripción calificada).

Y es en este punto, donde radica la omisión alegada por el partido recurrente, respecto a que el Instituto no llevó a cabo la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas para la implementación de la correspondiente acción afirmativa.

Sin embargo, se advierte que, para la misma, tomó como base las consultas realizadas por el INE, así como por el Congreso Local (en la cual fungió como órgano técnico) de las cuales se concluyó que, tratándose de la expedición de los documentos para acreditar, de manera calificada, la pertenencia indígena, la máxima autoridad será la asamblea general comunitaria, en primer lugar, precedida, subsecuentemente, por instituciones análogas de toma de decisiones reconocidas por la propia comunidad (delegaciones; agentes, comisarías, jefaturas de tenencia, autoridades de paraje o ayudantías, u otras según la denominación que reciban).

Destacando que tal criterio, fue impugnado ante la Sala Superior, misma que, mediante sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-056/2023¹⁴, determinó que “la prelación no se traduce en un menú de posibilidades del que se pueda elegir para solicitar la constancia de adscripción indígena, sino que más bien representa un orden que se debe seguir en la búsqueda de esa constancia, lo que implicará que, en su caso, se justifiquen las razones por las que no se obtuvo de la Asamblea General Comunitaria”.

Así, a juicio de este Tribunal, aun cuando el Instituto no llevó a cabo la consulta correspondiente de manera propia, se considera que al tomar como base las consultas realizadas por el INE y el Congreso del Estado, el parámetro adoptado con relación a la forma en que

¹⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-0056-2023.pdf>

se deberá acreditar la identidad indígena calificada, así como que autoridad comunitaria deberá expedirla, es pertinente para salvaguardar la efectividad de la correspondiente acción afirmativa.

Asimismo, no pasa inadvertido que, recientemente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 192/2023 y acumuladas¹⁵, en la cual determinó invalidar el decreto 576 mediante el cual se reformó el Código Electoral, mismo que es controvertido por el partido recurrente.

Lo anterior, en virtud de que, a consideración de nuestro máximo Tribunal, las disposiciones reformadas afectan directamente los intereses de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, ya que las consultas previas no se realizaron conforme a los parámetros fijados por la propia Corte e instrumentos internacionales, previamente ordenadas en la acción de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019.

Sin embargo, aún y cuando dichas consultas hayan sido la base sobre la cual el Instituto emitió el acuerdo controvertido, ello no afecta a la acción afirmativa que nos ocupa, pues tal invalidez surtirá efectos al concluir el proceso electoral 2023 – 2024.

(...)"

***Lo resaltado es propio de la presente resolución**

2. El segundo procedimiento es el presente medio de impugnación promovido por el partido Movimiento Ciudadano y una persona ciudadana, en contra del Acuerdo IEEH/CG/024/2024, por el que, en acatamiento a la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-7/2024 y acumulados, se modificaron las reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales, así como ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Los disensos que en este juicio se encaminan a reclamar lo siguiente:

¹⁵ Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2023-10-16/MI_Acclnconst-192-2023.pdf

- La supuesta **falta de consulta a los pueblos y comunidades indígenas** por parte del IEEH para poder emitir el acuerdo IEEH/CG/024/2024.

3. Los **objetos** de los dos litigios se encuentran estrechamente unidos, pues como ha quedado asentado, ambos están relacionados con las reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales, así como ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

4. Las partes actoras en el presente juicio quedaron obligadas con la ejecutoria dictada en el expediente TEEH-JDC-086/2023, que resolvió este Órgano Jurisdiccional, toda vez que la Sala Regional CDMX al resolver el expediente SCM-JDC-7/2024 y acumulados, únicamente modificó la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, **dejando intocadas las partes que no fueron controvertidas, o que en su caso fueron confirmadas.**

En ese sentido, resulta claro que lo determinado, así como los efectos de la resolución emitida por este Tribunal en el expediente TEEH-JDC-086/2023 y acumulados, por lo que respecta al presente agravio se encuentran firmes, y, por ende, **resultan aplicables para resolver la controversia que ahora se analiza.**

5. En ambos juicios se presenta un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio, pues el tema toral estribaba en determinar **si el IEEH debía de hacer una consulta a los pueblos y comunidades indígenas** para definir las reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales, así como ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

**TEEH-JDC-042/2024 Y SU ACUMULADO
TEEH-RAP-006/2024**

6. En la sentencia ejecutoriada se sustentan criterios precisos, claros e indubitables sobre este tema, ya que se insiste, con antelación en el expediente TEEH-JDC-086/2023 y acumulados ya se resolvió la materia del agravio que se analiza en el presente apartado. Aunado a que dicha determinación no fue modificada o revocada, por lo que respecta a este tópico por la Sala Regional CDMX.

7. Para la solución del presente juicio se requiere asumir un criterio lógico-común similar al fallado, pues como se ha mencionado la pretensión última del actor es que se revoque el acuerdo impugnado.

En ese orden, ante la concurrencia de todos los elementos examinados, se arriba a la conclusión de que la cosa juzgada en el TEEH-JDC-086/2023 y acumulados sí tiene eficacia refleja en el juicio en que se actúa, respecto de los agravios que ahora es analizado.

En ese sentido, dado que a ningún fin práctico conduciría que este Tribunal Electoral se volviera a pronunciar sobre un tópico que con antelación abordó, ello conduce a declarar la **inoperancia** del disenso ahora planteado.

Ahora bien, por lo que respecta a los agravios relacionados con:

- La presunta **omisión por parte del Consejo General del IEEH de establecer reglas inclusivas para las personas adultas mayores** al momento de emitir el acuerdo IEEH/CG/024/2024.

TEEH-JDC-042/2024 Y SU ACUMULADO
TEEH-RAP-006/2024

- La supuesta **falta de consulta a las personas con discapacidad, por parte del IEEH** para poder emitir el acuerdo IEEH/CG/024/2024.

Este Tribunal Electoral considera que los agravios son **inoperantes**, pues dichas cuestiones debieron de haberse hecho valer desde la emisión del acuerdo IEEH/CG/063/2023, cuando se aprobaron las reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

En efecto, desde el pasado mes de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEH, aprobó las reglas Inclusivas de postulación para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Dichas reglas fueron instrumentadas por el IEEH con la finalidad de regular el cumplimiento del principio de paridad de género, la postulación de personas indígenas, personas con discapacidad, personas ciudadanas jóvenes, personas de la diversidad sexual y de género y personas ciudadanas migrantes para el registro de candidaturas de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas.

Es decir, desde la emisión de dichas reglas, el IEEH previo que sectores de la población, en situación de vulnerabilidad, serían sujetos de la implementación de dichas reglas inclusivas, así como la metodología adoptada para la implementación de cada una de ellas.

En este contexto, el acuerdo **IEEH/CG/024/2024**, dictado en cumplimiento a una resolución de la Sala Regional CDMX, **no es**

TEEH-JDC-042/2024 Y SU ACUMULADO
TEEH-RAP-006/2024

el momento para impugnar tópicos habían quedado plasmados desde un acuerdo previo.

Lo anterior debido a que la responsable implementó las modificaciones conducentes a las reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024, en estricto acatamiento a una resolución de la Sala Regional CDMX, y por lo tanto no resulta viable que los actores pretendan hacer valer cuestiones que debieron de plantearse desde la emisión del acuerdo IEEH/CG/063/2023, cuando se aprobaron las reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

En consecuencia, deben desestimarse, **por inoperantes**, los agravios que al respecto hacen valer las partes actoras.

Finalmente, por lo que respecta al agravio relacionado con:

- La supuesta vulneración a los principios de progresividad, fundamentación y motivación, así como la falta de certeza derivado de la deficiente investigación que realizó la responsable para establecer que 27 municipios contarán con postulación exclusiva de mujeres al emitir el acuerdo IEEH/CG/024/2024.

Este Tribunal considera que dicho agravio deviene **inoperante**, lo anterior debido a que el pasado doce de marzo de la presente anualidad, la Sala Regional CDMX, emitió sentencia en el expediente identificado con la clave, **SCM-JRC-17/2024 y acumulados**, en donde entre otras cuestiones ya emitió pronunciamiento sobre supuesta falta de fundamentación y motivación y vulneración a los principios de progresividad y certeza por parte del IEEH al emitir el acuerdo IEEH/CG/024/2024.

En efecto en la citada determinación, la Sala Regional CDMX resolvió, **confirmar** el acuerdo impugnado, **en lo que fue materia de impugnación**, argumentando, para la parte que interesa, lo siguiente:

“
Como ya se señaló en el marco normativo, es válido que los institutos electorales locales emitan reglas para alcanzar el principio constitucional de paridad de género.

Además, las autoridades administrativas electorales tienen plena libertad para determinar qué tipo de acción afirmativa implementan, con el fin de acercarse a los objetivos de la paridad de género.

(...)

De esta forma, este mandato constitucional exige a las autoridades electorales llevar a cabo todas las acciones que se encuentren dentro de sus facultades, con la finalidad de lograr que todos los órganos estén integrados de forma paritaria.

(...)

En este sentido, **el diseño de la acción afirmativa emitida por el Instituto Local, consistente en reservar un número determinado de ayuntamientos para que todos los partidos políticos postulen a mujeres en las presidencias, es válido en una clave armónica con el resto de principios y derechos en juego a fin de garantizar el fortalecimiento de una democracia paritaria** que, como explicó el IEEH en el Acuerdo 24 no ha sido alcanzada a pesar de lo establecido en el Código Local.

(...)

Así, esta Sala Regional concluye que el IEEH está obligado constitucionalmente a adoptar las medidas necesarias que garanticen el acceso efectivo de las mujeres a cargos de elección popular y que, como en el caso, se apliquen de manera complementaria a las reglas establecidas por el poder legislativo local.

(...)

De ahí que al establecer **la acción afirmativa controvertida el IEEH expuso claramente los fundamentos y razones en que sostuvo su decisión** y que no se limitaron -como afirma el PRI- a la mera enunciación de tesis de jurisprudencia, sino a argumentos con los que explicó que la decisión derivaba -por una parte- de lo ordenado por esta Sala Regional en la

TEEH-JDC-042/2024 Y SU ACUMULADO
TEEH-RAP-006/2024

Sentencia Federal y -por la otra- de su deber constitucional y legal de emitir lineamientos que lleven a alcanzar la paridad de género en los cargos públicos de elección popular de Hidalgo.

Por tanto, tampoco tiene razón la parte actora en el juicio SCM-JDC-109/2024 cuando afirma que el Acuerdo 24 carece de fundamento legal y razonamientos suficientes para tal determinación.

Tampoco tiene razón el PRI cuando afirma que el IEEH motivó incorrectamente el Acuerdo 24, ya que la paridad constitucional fue garantizada por el poder legislativo mediante el artículo 119 del Código Local.

Lo anterior, ya que -como lo sostuvo esta Sala Regional en la Sentencia Federal- para que este mandato constitucional se cumpla resulta necesario que las mujeres accedan a los cargos en condición de igualdad lo que, en el caso específico de Hidalgo, como fue reseñado por el IEEH en el Acuerdo 24 no se ha conseguido, siendo evidente incluso que en el último proceso electoral hubo una disminución en las presidencias municipales a que accedieron las mujeres.

(...)

Por tanto, esta Sala Regional concluye que la autoridad responsable, **al emitir la acción afirmativa controvertida, fundó y motivó tal determinación** y no excedió su facultad reglamentaria-como argumentaron las partes actoras en los Juicios de la Ciudadanía-, por lo que son infundados sus argumentos.

(...)

7.2. Argumentos relacionados con el principio de progresividad

(...)

Sin embargo, **no tienen razón cuando afirma que la acción afirmativa contenida en el Acuerdo 24 implica una vulneración a la característica de gradualidad del principio de progresividad.**

Si bien puede decirse que la reserva de ciertos municipios para la postulación exclusiva de mujeres a las presidencias municipales podría garantizar un incremento considerable en el número de mujeres que serán electas para dicho cargo, pues pasarán de 15 (quince) a -al menos- 27 (veintisiete); **ello no implica un incremento desproporcionado, injustificado o contrario al principio de gradualidad.**

Lo anterior, ya que si se toma en cuenta que **el objetivo que se pretende alcanzar -además de ser un imperativo constitucionales la paridad efectiva (50% [cincuenta por ciento] de los cargos de elección popular)**, la medida implica la posible incidencia en el 32% (treinta y dos por ciento) de las presidencias municipales ya que estas son en total 84 (ochenta y cuatro). Es decir, implica un avance respecto al estado actual que lo acerca al objetivo final sin llegar necesariamente a este -justamente como refiere el PRI que debe verse la progresividad con gradualidad-.

(...)

Por tanto, en consideración de esta Sala Regional **no existen elementos para concluir que no se trata de un incremento desproporcionado** y que no se ajuste a la característica de gradualidad.

(...)

7.5. Argumentos relacionados con la vulneración al principio de certeza

(...)

En este sentido, la Sala Superior ha señalado que **la observancia al principio de paridad no constituye para los partidos políticos una regla nueva**, pues desde 2017 (dos mil diecisiete)⁷⁰ ha sostenido criterios en el sentido de que los partidos políticos también tienen el deber de garantizarla.

De ahí que los planteamientos de las parteas actoras sean infundados pues, contrario a lo que afirman, **en el caso se actualizó una de las excepciones previstas por la Suprema Corte, de tal manera que las acciones afirmativas implementadas, a pesar de ser una medida rígida, no constituyen modificaciones fundamentales** que requirieran su realización 90 (noventa) días antes del inicio del proceso electoral, como ya se razonó, sobre todo considerando que el antecedente del Acuerdo 24 se aprobó antes de su comienzo por lo que tampoco puede decirse que hubiera impedido a los partidos políticos tomar las previsiones necesarias para preparar sus postulaciones con la debida anticipación y, conforme a dicho acuerdo, procurando la paridad real de las mujeres en el acceso a las presidencias municipales del estado de Hidalgo.

Esto, además de que las reglas establecidas en el artículo 119 para la postulación de las candidaturas en clave paritaria sí estaban firmes y eran conocidas por quienes contendrán en esta elección local con antelación al plazo establecido en el artículo 105-II penúltimo párrafo constitucional. **En consecuencia, no se vulneró el principio de certeza.**

(...)

***Lo resaltado es propio de esta resolución**

Como se advierte la Sala Regional CDMX, ya emitió pronunciamiento respecto de cuestiones que ahora plantea el actor, como lo son la supuesta falta de fundamentación y motivación, así como la vulneración a los principios de progresividad y certeza por parte del IEEH al emitir el acuerdo IEEH/CG/024/2024, específicamente por lo que respecta a la determinación de la autoridad responsable de establecer la postulación exclusiva de mujeres en 27 municipios.

En ese sentido, dado que a ningún fin práctico conduciría que este Tribunal Electoral se volviera a pronunciar sobre tópicos que ya fueron materia de pronunciamiento por parte de la Sala Regional CDMX, ello conduce a declarar la **inoperancia** del disenso ahora planteado.

Apartado II) En el presente apartado se analizará el agravio esgrimido en contra de la supuesta omisión atribuible al Congreso Local, los cuales consisten en lo siguiente:

- La presunta omisión legislativa por parte del Congreso Local, ya que a desde su concepción no existen normas constitucionales y/o legales que contemplen la participación de personas adultas mayores en los distintos cargos de elección de cargos de elección popular.

Sobre el particular la Sala Superior ha establecido¹⁶ que la **omisión legislativa de carácter concreto** se configura cuando el poder legislativo no cumple, en un tiempo razonable o dentro del plazo determinado en la Constitución federal, un mandato

¹⁶ Ver sentencias emitidas, entre otros, en los juicios identificados con las claves SUP-JDC-281/2017, SUP-JDC-114/2017, SUP-JDC-109/2017, SUP-JDC-2665/2014, SUP-JDC-485/2014, SUP-JE-8/2014 y SUP-JRC-122/2013.

concreto de legislar, impuesto expresa o implícitamente por la misma Ley Suprema.

Asimismo, ha señalado que la omisión del poder legislativo ordinario se presenta cuando está constreñido a desarrollar en una ley un mandato constitucional y no lo hace; o bien cuando el poder legislativo no emite una ley o parte de ésta, que debería expedir para hacer real y efectivo el mandato constitucional. Ello, se torna más grave cuando las omisiones pueden afectar derechos fundamentales.

Los argumentos a partir de los cuales la Sala Superior ha sustentado sus criterios respecto de la omisión legislativa parten de lo señalado por la SCJN en los siguientes precedentes:

- Al resolver la controversia constitucional 14 de 2005, la SCJN estableció directrices claras a partir de temas particulares: a) Principio de división de poderes; b) Vinculación positiva y negativa de los poderes públicos al sistema competencial de la Constitución federal; c) Tipos de facultades de los órganos legislativos; y d) Tipos de omisiones a que da lugar el no ejercicio de las facultades otorgadas¹⁷.
- La vinculación de las autoridades genera un sistema competencial expresado en varias modalidades: a) Prohibiciones expresas que funcionan como excepciones o modalidades de ejercicio de otras competencias concedidas; b) Competencias o facultades de ejercicio potestativo, caso en el cual el órgano del

¹⁷ El criterio está contenido en las tesis de jurisprudencia del Pleno de la SCJN, identificadas con las claves y rubros: P./J. 9/2006, *PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES. SUS CARACTERÍSTICAS*, así como P./J. 10/2006, *ÓRGANOS LEGISLATIVOS. TIPOS DE FACULTADES O COMPETENCIAS DERIVADAS DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES*.

Estado puede decidir, conforme a Derecho, si ejerce o no la atribución que tenga conferida y, c) Competencias o facultades de ejercicio obligatorio, en las que el órgano del Estado al que le fueron constitucionalmente conferidas tiene el deber jurídico de ejercerlas.

- En cuanto a las facultades de ejercicio obligatorio, la SCJN estableció que son las que el orden jurídico prevé como mandato expreso, esto es, que existe un vínculo jurídico concreto de hacer; de manera que, si no se ejercen, es claro que se genera un incumplimiento constitucional.
- Asimismo, que el deber de ejercer la facultad legislativa se puede encontrar expresa o implícitamente en el texto de las propias normas constitucionales o en el de sus disposiciones transitorias¹⁸.
- Ahora bien, en atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones.
- Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo.
- Por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o

¹⁸ Tesis de jurisprudencia P./J. 10/2006, de rubro: *ÓRGANOS LEGISLATIVOS. TIPOS DE FACULTADES O COMPETENCIAS DERIVADAS DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES.*

simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes.

- A partir de la combinación de ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo-, y de omisiones -absolutas y relativas-, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas¹⁹: a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio²⁰; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio²¹; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo²² y, d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo²³.
- Así, la SCJN ha determinado que la facultad conferida a las legislaturas de las entidades federativas, por disposición de un artículo transitorio de un decreto de reforma constitucional en el cual se impone a quien legisla el deber jurídico de establecer las medidas legislativas necesarias, con objetivos concretos y determinados por la propia norma constitucional, constituye una facultad de ejercicio obligatorio, en tanto que deriva de un mandato expreso del órgano reformador de la Constitución federal y que la omisión en el cumplimiento merma la eficacia plena de la Ley Fundamental.
- En este orden de ideas, ante esa facultad de ejercicio obligatorio, el órgano legislativo no tiene la opción de decidir si

¹⁹ El criterio está contenido en las tesis de jurisprudencia P./J. 11/2006, del Pleno de la SCJN, de rubro: *OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS*.

²⁰ Son omisiones legislativas *absolutas en competencias de ejercicio obligatorio*, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho.

²¹ Se trata de omisiones legislativas *relativas en competencias de ejercicio obligatorio*, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente.

²² Son omisiones legislativas *absolutas en competencias de ejercicio potestativo*, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay un mandato u obligación que así se lo imponga.

²³ Son omisiones legislativas *relativas en competencias de ejercicio potestativo*, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.

TEEH-JDC-042/2024 Y SU ACUMULADO
TEEH-RAP-006/2024

crea o expide una norma general determinada, sino que existe un mandato o una obligación a su cargo de expedirla o crearla, que puede encontrarse expresa o implícitamente en el texto de las propias normas constitucionales o en el de sus disposiciones transitorias.²⁴

Conforme a lo expuesto, la Sala Superior ha considerado que es factible concluir que las omisiones legislativas de facultades de ejercicio obligatorio pueden vulnerar los derechos humanos, así como los principios constitucionales que rigen las elecciones: certeza, imparcialidad, independencia, profesionalismo, legalidad, objetividad y máxima publicidad.

En atención a la línea jurisprudencial trazada por el máximo órgano jurisdiccional del país, en el particular se actualiza el supuesto de omisión legislativa relativa del Congreso Local, por lo siguiente:

²⁴ Tesis de jurisprudencia P./J. 10/2006, de rubro: *ÓRGANOS LEGISLATIVOS. TIPOS DE FACULTADES O COMPETENCIAS DERIVADAS DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES.*

En este mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la SCJN, como se advierte del criterio contenido en la tesis aislada 1ª. XXII/2018 (10ª.), de rubro: *OMISIONES LEGISLATIVAS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO TIENEN FACULTADES PARA ORDENAR LA RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS QUEJOSOS CUANDO ÉSTOS HAYAN SIDO VIOLADOS POR*, al señalar que "...cuando exista omisión legislativa el Poder Legislativo no es libre para decidir no legislar. En efecto, cuando la Constitución establece un deber de legislar respecto de algún tema en específico a cargo del Poder Legislativo, el ejercicio de la facultad de legislar deja de ser discrecional y se convierte en una competencia de ejercicio obligatorio...".

Asimismo, esa Sala, en la tesis aislada 1ª. LVIII/2018 (10ª.), de rubro: *JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA OMISIONES LEGISLATIVAS*, ha hecho referencia a "...omisiones legislativas propiamente dichas, es decir, cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente...". En similar sentido, en la tesis aislada 1ª. XX/2018 (10ª.), de rubro *OMISIONES LEGISLATIVAS. SU CONCEPTO PARA FINES DEL JUICIO DE AMPARO*, ha considerado que "...sólo habrá omisión legislativa propiamente dicha cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente...".

Por su parte, la Segunda Sala de la SCJN, también ha emitido pronunciamiento al respecto, como se advierte en el criterio contenido en la tesis aislada 2ª. LXXXIII/2018 (10ª.), de rubro: *OMISIONES LEGISLATIVAS ABSOLUTAS. SU IMPUGNACIÓN NO CONFIGURA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO*, al considerar "...omisiones legislativas absolutas, esto es, la falta de cumplimiento de un mandato expreso del Poder Reformador que vincula a diversas autoridades a realizar las adecuaciones necesarias para dar efectividad a un precepto constitucional...".

- Como se expone a continuación, la obligación de diseñar acciones afirmativas para garantizar la participación de personas adultas mayores deriva de tratados internacionales ratificados por México.
- El Congreso Local ya emitió una legislación, pero su regulación es incompleta al no cumplir con ese mandato de los tratados internacionales.
- En efecto, el poder legislativo de Hidalgo emitió en dos mil diez la LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE HIDALGO, sin embargo, la regulación es incompleta pues se limitó a establecer que: Las personas adultas mayores son aquellas mujeres y hombres que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o de tránsito en el Estado de Hidalgo; además de prever los Derechos políticos de este sector, en el sentido de que *"La persona adulta mayor tiene derecho a la participación en la vida política y pública en igualdad de condiciones con los demás y a no ser discriminados por motivo de edad"*²⁵.

Para garantizar la participación política de las personas adultas mayores, el Código Electoral prevé que: Las mujeres embarazadas y los adultos mayores, si así lo solicitan, tendrán derecho preferencial para emitir su voto y, de ser necesario, podrán acceder a la casilla con un acompañante que los asista.

- Así, a diferencia de lo que sucede cuando la Ley regula el derecho a votar, en donde se especifica que deben tomarse ciertas medidas para hacerlo accesible, cuando prevé el

²⁵ Artículos 4, fracción I y 7, fracción XVII de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Hidalgo.

**TEEH-JDC-042/2024 Y SU ACUMULADO
TEEH-RAP-006/2024**

derecho a ser electa y/o electo lo hace sólo en términos formales, sin hacerse cargo de las cuestiones estructurales que complican el ejercicio de ese derecho. De ahí la pertinencia de legislar en materia de acciones afirmativas para hacer efectivo el derecho a ser votado o votada.

En el plano internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos²⁶ establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Dicha Declaración establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, de manera directa o por medio de representantes libremente escogidos; así como el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país; también señala que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público, la que deberá expresarse mediante elecciones auténticas y periódicas, por sufragio universal y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Por su parte la Convención Interamericana Sobre La Protección De Los Derechos Humanos De Las Personas Mayores²⁷ establece que por "*Discriminación por edad en la vejez*" debe entenderse cualquier distinción, exclusión o restricción basada en la edad, que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de

²⁶ Declaración Universal de Derechos Humanos, disponible en https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

²⁷ Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Disponible en: https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/betilde_munoz_pogossian.pdf

los derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada.

Por otra parte, no se considerarán discriminatorias, en virtud de la citada Convención, las medidas afirmativas y ajustes razonables que sean necesarios para acelerar o lograr la igualdad de hecho de la persona mayor, así como para asegurar su plena integración social, económica, educacional, política y cultural. Tales medidas afirmativas no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y no deberán perpetuarse más allá de un periodo razonable o después de alcanzado dicho objetivo.

En ese sentido, a continuación, se describen los derechos políticos que establece la Convención:

La persona mayor tiene derecho a la participación en la vida política y pública en igualdad de condiciones con los demás y a no ser discriminados por motivo de edad.

La persona mayor tiene derecho a votar libremente y ser elegido, las autoridades implementarán las condiciones y los medios para ejercer esos derechos, asimismo garantizarán una participación plena y efectiva en el ejercicio de su derecho al voto y adoptarán las siguientes medidas:

a) Garantizar que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar.

b) Proteger el derecho de la persona mayor a emitir su voto en secreto en elecciones y referendos públicos, sin intimidación.

c) Garantizar la libre expresión de la voluntad de la persona mayor como elector/ra y a este fin cuando sea necesario y con su consentimiento, permitir que una persona de su elección le preste asistencia para votar.

d) Crear y fortalecer mecanismos de participación ciudadana con el objeto de incorporar en los procesos de toma de decisión las opiniones, aportes y demandas de la persona mayor y de sus agrupaciones y asociaciones.

Aunado a lo anterior, en la *"Declaración de Brasilia"*²⁸ los países participantes reafirmaron su *"compromiso de no escatimar esfuerzos para promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas de edad, trabajar en la erradicación de todas las formas de discriminación y violencia y crear redes de protección de las personas de edad para hacer efectivos sus derechos"*.

En este orden de ideas, asiste la razón al actor demandante al señalar que el Congreso Local ha sido omiso en legislar sobre la implementación de acciones afirmativas que garanticen el derecho de representación política de las personas adultas mayores mediante la posibilidad de ser postuladas como candidatas a algún cargo de elección popular en el Estado de Hidalgo.

Tales motivos de disenso resultan suficientes para declarar como fundado el agravio formulado por el actor

²⁸ CEPAL (2008) Declaración de Brasilia, LC/G.2359, enero de 2008. Disponible en: www.cepal.org/celade/envejecimiento

TEEH-JDC-042/2024 Y SU ACUMULADO
TEEH-RAP-006/2024

Cabe señalar que se bien, en términos formales, constitucionalmente no existe la obligación de incluir medidas afirmativas o cuotas para personas adultas mayores²⁹, ni por una norma en específico ni por mandato expreso del Poder Reformador de la Constitución.

Sin embargo, las fuentes de las obligaciones que tienen las autoridades estatales (incluidos, desde luego, los poderes legislativos locales) son de origen nacional e internacional.

En efecto, la reforma constitucional en materia de derechos humanos de dos mil once, cambió el paradigma de la relación del derecho nacional con el internacional al establecerse en el artículo primero que "las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".

Así, se incorpora expresamente en la Constitución, por un lado, el principio *pro persona* reconocido en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por otro lado, se ubica a los tratados de derechos humanos a nivel constitucional, lo que delimita un parámetro obligatorio de carácter interpretativo para quienes interpretan y aplican el Derecho.

Al resolver el expediente varios 912/2010, el Pleno de la SCJN determinó que, con base en el artículo primero constitucional, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas

²⁹ La única "referencia" constitucional se encuentra en el artículo primero que prohíbe toda discriminación motivada, entre otras razones, por la edad

a velar por los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano. Para ello, señaló, la guía debe ser el principio pro persona.

De ahí que la SCJN estableciera que el artículo 1º constitucional debe interpretarse de manera conjunta con lo que dispone el artículo 133 de la Constitución, por lo que “el parámetro de análisis de este tipo de control [constitucional y convencional] que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra” por los siguientes parámetros:

- Los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte;
- La jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación;
- Los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de dicho tribunal internacional.

Asimismo, el Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 293/2011, generó una dimensión sustancial en la comprensión, interpretación y aplicación de los derechos humanos:

- ✓ La nueva conformación del catálogo de derechos humanos no puede ser estudiada en términos de jerarquía, pues la reforma realizada al artículo 1º, se dio con la finalidad de integrar un catálogo de derechos y no para distinguir o jerarquizar esas normas en atención a la fuente de la que provienen, incorporando a su vez criterios hermenéuticos para la solución de posibles antinomias

frente a la posible duplicidad en la regulación de un derecho humano.

- ✓ La supremacía constitucional se predica de todos los derechos humanos incorporados al ordenamiento mexicano, en tanto forman parte de un mismo catálogo o conjunto normativo; por esta razón, las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, ya que con la incorporación de los tratados al orden jurídico, los derechos humanos en ellos contenido, se integran al catálogo constitucional, de modo que, estas normas no contravienen el principio de supremacía constitucional, al formar parte del conjunto normativo respecto del cual se predica la supremacía.

- ✓ En caso de que las normas constitucionales y las normas internacionales, se refieran a un mismo derecho, éstas se articularán de forma que se den prioridad a aquéllas cuyo contenido proteja de manera más favorable a su titular, con lo que se privilegia al principio pro persona.

En este orden de ideas, es obligación de todas las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como interpretar las normas relativas a los mismos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Ahora bien, existen obligaciones internacionales que se hacen cargo de que el reconocimiento formal y neutral de los derechos político-electorales no alcanza para hacerlos realidad, cuando, justamente, la aspiración de cualquier régimen democrático es

que los derechos se materialicen en los proyectos de vida de las personas.

En este sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, reconocen de manera formal el derecho a la igualdad y los derechos político-electorales³⁰. Asimismo, estos tratados establecen que los Estados deben adoptar las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para hacer efectivos esos derechos.

Así, se desprende el deber de todas las autoridades mexicanas de introducir en el derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esos tratados. Ello tiene que ver con el efecto útil de las convenciones³¹.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que -a partir del principio de efecto útil y de las necesidades de protección de personas y grupos en situación de vulnerabilidad, marginalización y discriminación- el Estado se encuentra especialmente obligado a garantizar las condiciones jurídicas y administrativas que aseguren el ejercicio los derechos, en atención al principio de igualdad ante la ley³².

³⁰ En términos formales, este derecho también se reconoce en Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Hidalgo

³¹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: *las disposiciones de derecho interno que se adopten para tales fines han de ser efectivas (principio del effet utile), lo que significa que el Estado tiene la obligación de consagrar y adoptar en su ordenamiento jurídico interno todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido y puesto en práctica.* Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párrafo 271.

³² Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Sentencia de 24 de agosto de 2010, párrafo 250.

Asimismo, ha señalado³³ que el deber de adoptar medidas tiene dos vertientes:

- A. La supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención.
- B. La expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.

En este sentido, la jurisprudencia³⁴ de la Primera Sala de la SCJN ha señalado que el derecho a la igualdad y a la no discriminación suele transitar por varios ejes³⁵, entre ellos la adopción de medidas especiales o afirmativas.

Luego entonces, si el sistema se conforma con el reconocimiento formal del derecho de las personas adultas mayores a ser electas y el Estado no toma las medidas para hacerlo realidad, se pondría en riesgo el derecho a la igualdad y se comprometerían las obligaciones internacionales asumidas por México.

De esta forma, queda claro que las cuotas constituyen una de las vías idóneas para garantizar la participación de las personas adultas mayores en los espacios de deliberación y toma de decisiones.

La pertinencia de las acciones afirmativas deriva de la evidencia de la exclusión política y social, así como de los obstáculos

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Petrucci y Otros Vs. Perú. Sentencia de 30 de mayo de 1999, párrafo 207.

³⁴ Jurisprudencia 44 de 2018, de rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO.

³⁵ "1) la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas; 2) la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas "acciones afirmativas"; y, 3) el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios"

TEEH-JDC-042/2024 Y SU ACUMULADO
TEEH-RAP-006/2024

estructurales que complican el ejercicio de los derechos políticos. En este sentido, resulta relevante exponer cuál es la situación en la que viven estas personas en México.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo Nueva Edición (ENOEN), para el segundo trimestre de 2022 se estimó que había 17, 958, 707 personas de 60 años y más (adultas mayores).

Esta cifra representa 14 % de la población total del país. En los hombres, este porcentaje es de 13 %; en las mujeres, de 15 por ciento. Más de la mitad (56 %) tiene entre 60 y 69 años.

Conforme avanza la edad, este porcentaje disminuye: 30% corresponde al rango de 70 a 79 años y 14% a las personas de 80 años y más. Según sexo, el porcentaje es ligeramente más alto para los hombres de 60 a 69 y para las mujeres de 80 años y más.

En el segundo trimestre de 2022, se estima que 33 de cada 100 personas de 60 años y más son Población Económicamente Activa (PEA) y 67 de cada 100 son Población No Económicamente Activa (PNEA). De la PEA, la tendencia muestra una disminución conforme avanza la edad; pasa de 43% para el grupo de 60 a 69 años a 9% entre quienes tienen 80 años y más. Según sexo, los hombres económicamente activos superan a las mujeres en todos los grupos de edad. Destaca el grupo de 80 y más: en este, casi cuatro de cada 100 mujeres forman parte de la PEA. En los hombres, el porcentaje es 17 por ciento.

Para el segundo trimestre de 2022, la ENOEN estima que 12,110,210 personas de 60 años y más son parte de la PNEA. De estas, la mitad (51 %) se dedica a los quehaceres domésticos, 31 % está

pensionada y jubilada y 2 % está incapacitada permanentemente para trabajar.

Según sexo, el porcentaje de mujeres que realizan quehaceres domésticos es mayor al de los hombres (70 % frente a 14 %). Este porcentaje se invierte en las y los pensionados y jubilados: en estos casos, 58 % son hombres y 17 %, mujeres.

La tendencia observada para cada sexo se repite por grupos de edad. Destaca un mayor peso relativo en los hombres jubilados de 80 años y más (45 %) y en las mujeres de la misma edad que realizan quehaceres domésticos (53 %).

Por lo que respecta al estado de Hidalgo, de conformidad con la información del Instituto Nacional Electoral con corte al 29 de febrero de 2024³⁶, la lista Nominal de Electores es de 2, 385, 373 personas de las cuales 453, 373 son mayores de 60 años, lo que representa un 19%.

Por otra parte, el Instituto Nacional Electoral cuenta con un protocolo de atención a las y los adultos mayores en todos los Módulos de Atención Ciudadana para garantizar una mejor atención cuando tramiten su credencial para votar.

A su vez el TEPJF emitió la Tesis XI/2017 de rubro "ADULTOS MAYORES. EN MATERIA LABORAL ELECTORAL GOZAN DE PROTECCIÓN ESPECIAL", en la que se desprende que los adultos mayores son personas en posible situación de vulnerabilidad, respecto de los cuales el Estado debe adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de tener acceso a una protección especial, en razón de que existe un gran número de

³⁶ Disponible en <https://www.ine.mx/transparencia/datos-abiertos/#/tematica/padron-electoral>

personas que se encuentran en esa etapa de la vida que presentan una condición de abandono o dependencia, razón por la cual, es de suma importancia proteger sus derechos laborales electorales, ya que este principio implica un trato especial desde una perspectiva procesal y como criterio de interpretación.

Estos datos revelan que³⁷:

- Hay un importante número de personas adultas en México.
- 19 % de la Lista Nominal de Electores de Hidalgo son mayores de 60 años.
- Gradualmente se han implementado medidas que hacen accesible el entorno a fin de que personas adultas mayores puedan ejercer sus derechos políticos.

Sin embargo, esta información evidencia que es necesario crear medidas que abran espacios de representación descriptiva en los órganos de deliberación y toma de decisiones.

En consecuencia, la plataforma diseñada para el ejercicio de los derechos político-electorales es propicia a generar exclusiones indirectas de las personas adultas mayores. Una forma para remediarlo es adoptar medidas afirmativas y sumar el sistema de cuotas a esa plataforma.

Por ello, el hecho de que ni la legislación del Estado de Hidalgo, ni la Constitución mandaten expresamente el diseño de medias afirmativas y/o cuotas, no necesariamente conduce a la

³⁷ Al respecto, es de destacar que la Segunda Sala de la SCJN, ha considerado "que la utilización de datos estadísticos puede ser significativa y fiable para acreditar un tipo de discriminación indirecta, en tanto que, precisamente, con tal acervo puede advertirse la existencia de una afectación generalizada o desproporcional contra las mujeres, con motivo de un determinado acto de autoridad, política o norma, pese a que éstas se hayan formulado de manera 'neutral', desde el punto de vista del género". Tesis aislada 2ª. XXXII/2019 (10ª.) de rubro: DISCRIMINACIÓN INDIRECTA. LOS DATOS ESTADÍSTICOS PUEDEN SER SIGNIFICATIVOS Y FIABLES PARA ACREDITAR ESTE TIPO DE TRATO CONTRA LA MUJER.

conclusión de que esa obligación no existe, dado que las autoridades tienen el deber de hacer realidad los derechos reconocidos en los tratados internacionales.

Así, este órgano jurisdiccional observa que de las disposiciones constitucionales y convencionales antes descritas se desprenden diversas razones que sustentan la obligación del poder legislativo del Estado de Hidalgo de generar acciones afirmativas encaminadas a favorecer la participación político-electoral de las personas adultas mayores.

Entre dichas razones están las siguientes:

- El derecho de participación política en condiciones de igualdad exige generar condiciones favorables para combatir situaciones de desventaja, es decir, exige que las autoridades se hagan cargo de las barreras que condicionan el acceso y ejercicio de ese derecho.
- Una acción afirmativa facilita el acceso a cargos públicos cuando las personas enfrentan discriminación y/o situaciones estructurales de desigualdad.
- Garantizar la inclusión de personas adultas mayores en los espacios de deliberación y toma de decisiones favorece la representación inclusiva y modifica la percepción sobre su papel en la sociedad. Además, con ello se incrementa su presencia real y simbólica.

La propia Sala Superior, en su jurisprudencia 43/2014³⁸, interpretando la Constitución y el Pacto Internacional de Derechos

³⁸ De rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.

TEEH-JDC-042/2024 Y SU ACUMULADO
TEEH-RAP-006/2024

Civiles y Políticos, ha concluido que el principio de igualdad en su dimensión material constituye un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables.

A partir de eso, la Sala Superior concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material

En específico, la Sala Superior ha señalado que todas las autoridades del Estado se encuentran obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación.

Respecto de las acciones afirmativas, la Sala Superior³⁹ también ha referido que:

- El Estado mexicano tiene la obligación de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material⁴⁰.
- Constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir

³⁹ En específico sobre acciones afirmativas dirigidas a las mujeres, ver jurisprudencia 11/2018, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

⁴⁰ Jurisprudencia 11/2015 de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.

TEEH-JDC-042/2024 Y SU ACUMULADO
TEEH-RAP-006/2024

escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos en el ejercicio de sus derechos. Con ello, se les garantiza la igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales⁴¹.

- Tienen el objeto de:
 - ✓ Revertir la desigualdad existente entre los géneros, compensando los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado⁴²;
 - ✓ Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación⁴³;
 - ✓ Alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada⁴⁴,
 - ✓ Así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades⁴⁵.

- Sus destinatarias son personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación⁴⁶.

- Abarcan una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr⁴⁷.

⁴¹ Jurisprudencia 30/2014, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.

⁴² Jurisprudencia 3/2015, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.

⁴³ Jurisprudencia 11/2015 de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.

⁴⁴ Ibidem

⁴⁵ Ibidem

⁴⁶ Ibidem

⁴⁷ Ibidem

- La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos⁴⁸.

Al respecto la Sala Superior ha constatado que las cuotas constituyen una de las acciones afirmativas que logran la participación de quienes se encuentran en situación de desigualdad histórica y de subrepresentación.

Por ello, a continuación, se estudia si las cuotas para personas para personas adultas mayores cumplen con los criterios de la Sala Superior. Ello, no obstante que, como se señala más adelante, será el Congreso Local y, en su caso, el Consejo del General del Instituto Estatal Electoral, quienes determinen cuáles de las acciones afirmativas disponibles sean las apropiadas para la inclusión de las personas adultas mayores en Hidalgo.

Temporalidad. Constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen.

El establecimiento de cuotas a favor de personas adultas mayores tendería a alcanzar objetivos de igualdad de oportunidades y de trato, incrementando su acceso a candidaturas a cargos de elección popular.

Los datos y argumentos presentados anteriormente denotan la necesidad de que las acciones afirmativas sean adoptados para garantizar la inclusión de las personas adultas mayores en los espacios de deliberación y toma de decisiones.

⁴⁸ Ibidem

TEEH-JDC-042/2024 Y SU ACUMULADO
TEEH-RAP-006/2024

Una vez que haya transcurrido el tiempo necesario para verificar su efectividad, el Congreso Local podrá determinar, a partir de datos concretos y un análisis reforzado respecto de la protección de los derechos de las personas adultas mayores, si persisten o no las barreras estructurales que justifican la vigencia del sistema de cuotas o, si bien, es necesario implementar otro tipo de medidas⁴⁹

Además, se deberá tomar en cuenta que, de acuerdo con el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el fin de estas medidas es la eliminación de “las causas y consecuencias de la desigualdad sustantiva o de facto” y que se lleven a cabo “los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación”⁵⁰.

Proporcional. Implican un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar.

A partir de los datos expuestos, la implementación de cuotas electorales como acciones afirmativas a favor de las personas adultas mayores se constituye como una de las posibles respuestas a la enorme desigualdad que les afecta.

Así, desde una perspectiva general, el establecimiento de tales acciones afirmativas guarda una relación razonable con el fin que se precisa alcanzar: la incorporación de las personas adultas mayores en los espacios de toma de decisiones -de manera descriptiva y simbólica- así como la representación de sus aspiraciones, habilidades y agenda.

⁴⁹ Ver SUP-JDC1172/2017 y acumulados

⁵⁰

Razonables y objetivas⁵¹. Deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Estas medidas encuentran su razonabilidad y objetividad en el hecho de estar planteadas en instrumentos internacionales de derechos humanos, que tienen como fin cambiar la realidad que ha impedido que las personas adultas mayores se encuentren en igualdad de condiciones para acceder y ejercer sus derechos.

Asimismo, resulta necesario impulsar acciones que promuevan que la visión, aspiraciones, necesidades y agendas de las personas adultas mayores se incorporen en los espacios que representan a la población, en donde se delibera y se toman de decisiones.

Así, resultan relevantes desde los cambios estructurales, hasta el efecto empoderador que puede generar que las personas adultas mayores ocupen un espacio público. Con ello, se colocan las bases necesarias para desdibujar el imaginario de que existe un único paradigma de persona capaz de tomar de decisiones (por ejemplo: hombre, heterosexual, joven, cisgénero) y, por ende, los espacios se adecúan a los diferentes cuerpos.

El establecimiento de cuotas electorales a favor de personas adultas mayores, al tener como fin lograr el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, particularmente en el acceso a candidaturas de cargos de elección popular, atiende al interés general de la colectividad.

⁵¹ En el mismo sentido, ver Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-18/03, párrafo 105: "[...] los Estados sólo podrán establecer distinciones objetivas y razonables, cuando éstas se realicen con el debido respeto a los derechos humanos y de conformidad con el principio de la aplicación de la norma que mejor proteja a la persona humana."

**TEEH-JDC-042/2024 Y SU ACUMULADO
TEEH-RAP-006/2024**

Conforme a lo expuesto, el establecimiento de acciones afirmativas a favor de las personas adultas mayores respecto de candidaturas a cargos de elección popular o de cualquier otro tipo de espacios, cumple los criterios establecidos por este órgano jurisdiccional.

A partir de lo expuesto, se concluye que, como aduce el demandante, no está cumplida la obligación del Estado Mexicano, en particular por el Congreso Local, toda vez que en la ley local no están previstas acciones afirmativas para revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto, que enfrentan las personas adultas mayores para el ejercicio de sus derechos político-electorales, con el objetivo de hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar la situación de invisibilidad, injusticia, desventaja y discriminación.

No pasa desapercibido que, la Sala Superior ha reconocido la posibilidad de implementar acciones afirmativas, incluso una vez iniciado el proceso electoral respectivo, siempre y cuando, no incidan en el normal desarrollo del procedimiento electivo.⁵²

El citado órgano jurisdiccional, ha señalado que debe analizarse el momento en que las medidas afirmativas son implementadas, por lo cual, las personas juzgadoras deben atender, en cada caso, cual es el momento límite para garantizar a los partidos políticos, a las precandidaturas y la militancia, así como a la ciudadanía en general, contar con un plazo adecuado y razonable para conocer de las medidas adoptadas y llevar a cabo las contiendas electorales con pleno conocimiento de sus efectos.

⁵² Ver sentencia del recurso SUP-REC-249/2021 y SUP-REC-255/2021 acumulado.

A este respecto, la Sala Superior ha sostenido⁵³ que las medidas que implementen las autoridades administrativas electorales deben aprobarse con una anticipación suficiente para hacer factible su definitividad **antes del inicio del registro de candidaturas** (paridad en la postulación) o el desarrollo de la jornada electoral (paridad en la integración).

En el caso concreto, toda vez que, en el proceso electoral local que se desarrolla actualmente en el estado, nos encontramos en el periodo de registro de candidaturas⁵⁴, las cuales serán resueltas por el Consejo General del IEEH, a más tardar el treinta de marzo de la presente anualidad, en no resulta adecuado ni oportuno la implementación de acciones afirmativas para la postulación de personas adultas mayores, para el actual proceso electoral local.

Lo anterior en razón de que se debe de atender a los derechos de certeza y seguridad jurídica de los partidos políticos, su militancia, las precandidaturas, las autoridades y a la ciudadanía en general, que debe observarse en los distintos actos que conforman el proceso electivo.

Lo anterior debido a que, a la fecha ya se han desahogado y concluido los procedimientos de selección de candidaturas al interior de los partidos políticos, por lo que no existe tiempo suficiente para que se pudiera llevar a cabo la reposición de los procedimientos electivos internos conforme a la normativa interna de los partidos políticos, en el que se garantizara a su respectiva militancia, y con cierto grado de certeza, la emisión de reglas claras para la selección de candidaturas que cumplieran con los

⁵³ Ver la sentencia del juicio SUP-JRC-14/2020

⁵⁴ De acuerdo con el calendario electoral el periodo de registro de candidaturas para las diputaciones Locales es del 12 al 16 de marzo y para el registro de las candidaturas para los Ayuntamientos será del 16 al 21 de marzo.

**TEEH-JDC-042/2024 Y SU ACUMULADO
TEEH-RAP-006/2024**

supuestos de una eventual acción afirmativa para personas adultas mayores.

Luego entonces, a consideración de este Tribunal, afectaría los principios de certeza y seguridad jurídica, se generaría incertidumbre ante la ciudadanía sobre las candidaturas de cada fuerza política y disminuiría el plazo para que, en caso de controversias, se agote la cadena impugnativa sin afectar el periodo de campañas.

No obstante lo anterior, y toda vez que resultó esencialmente fundado el agravio esgrimido por el actor, lo procedente es:

1. Vincular al Congreso Local, a efecto de que lleve a cabo las actuaciones necesarias para contemplar en la ley acciones afirmativas que garanticen la postulación de personas adultas mayores a cargos de elección popular. Ello, después de un análisis de pertinencia y del proceso correspondiente que determine el poder legislativo.

En términos de lo previsto en el artículo 105, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución federal, las leyes electorales federal y locales deben promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse. Durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Por tanto, este Tribunal Electoral vincula al Congreso Local a fin de que lleve a cabo las acciones necesarias para contemplar en la ley la postulación a cargos de elección popular a favor de las personas adultas mayores, aplicables a partir del proceso electoral local ordinario posterior al que se encuentra en curso actualmente.

Asimismo, en caso de que, el Congreso Local no cumpla oportunamente el deber impuesto, a fin de garantizar la inclusión de las personas adultas mayores en el proceso electoral local ordinario posterior al que actualmente se encuentra en curso, el Consejo General del IEEH queda vinculado a diseñar los lineamientos, los cuales deben ser expedidos con anterioridad a los noventa días previos al inicio de ese proceso electoral local.

Para hacer realmente efectivo lo señalado en los dos puntos anteriores, tanto el Congreso Local, como el Consejo General del IEEH y las autoridades correspondientes, deberán asegurarse de que las personas adultas mayores que sean electas para cargos públicos cuenten con todo lo necesario para ejercer su mandato de modo plenamente accesible.

Por tanto, este Tribunal Electora, ordena los siguientes:

EFFECTOS

1. Vincular al Congreso Local, para que en uso de sus atribuciones legisle a efecto de garantizar la participación de personas adultas mayores en cargos de elección popular, los cuales serán aplicables a partir del proceso electoral local ordinario posterior al que actualmente se encuentra en curso.

2. En caso de que el Congreso Local no cumple ese deber, a fin de garantizar la inclusión de las personas adultas mayores en el proceso electoral local posterior al que actualmente se encuentra en curso, **el Consejo General del IEEH queda vinculado a diseñar**, los lineamientos respectivos, que deberán ser expedidos con anterioridad a los noventa días previos al inicio de ese proceso electoral local.

**TEEH-JDC-042/2024 Y SU ACUMULADO
TEEH-RAP-006/2024**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

VI. RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEEH/CG/024/2024** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

SEGUNDO. Se **vincula** al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE a las partes, así como a las autoridades vinculadas en la sentencia, conforme a derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **archívese como asunto totalmente concluido**.

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA⁵⁵



LILIBET GARCIA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

⁵⁵ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

